



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

## **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

### **SENTENCIA DE TUTELA**

Bucaramanga, veintiséis (26) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

#### **I. ANTECEDENTES**

FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, formuló acción de tutela por considerar que la entidad accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

- Comenta que tiene 57 años de edad y está afiliado en el régimen contributivo en calidad de cotizante en la EPS SANITAS.
- Dice que desde hace 13 años, fue diagnosticado con cáncer “LIPOSARCOMA DE TEJIDOS BLANDOS” en la pierna derecha y ha sido intervenido quirúrgicamente en 2 oportunidades por metástasis, una de ellas en la pierna derecha y la otra en el cuello.
- Cuenta, que tras exámenes de rutina en el mes de Octubre de 2021, en la región del glúteo medio derecho le encontraron una masa de 2,8 x 3,6 cm, la cual ha crecido y en tan solo 5 meses ya mide 7 x 3,2 cm, conforme la historia clínica del 22 de Abril hogaño, motivo por el cual el galeno tratante ordenó que se le practicaran los siguientes procedimientos una “BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA ABIERTA- Biopsia percutánea de masa glútea derecha guiada por tomografía y una “TOMAGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS”.
- Asegura que dichos procedimientos le fueron autorizados para que se los practicaran en la Clínica Chicamocha, sin embargo, cuando acudió a dicha IPS para su toma, le fue informado que en ese centro asistencial no realizaban ese tipo de exámenes, sugiriéndole ir a la EPS para que le cambiaran de prestador, pero en SANITAS le manifestaron que debía esperar a que la junta médica se los autorizara

- Relata que se encuentra en una situación de indefensión por ser paciente de cáncer y necesita que se le practiquen las experticias médicas con prontitud porque no duerme en las noches de dolor, además de que sufre de ansiedad por temor a perder la vida, ya que el tamaño del tumor con el correr de los días aumenta, por lo que reclama una atención oportuna y digna por parte de su EPS.

## II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante, que la EPS accionada se encuentra vulnerando sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, por lo que solicita se ordene a SANITAS EPS que en un término perentorio, se sirva realizarle los siguientes exámenes : “BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA ABIERTA- Biopsia percutánea de masa glútea derecha guiada por tomografía” y la “TOMAGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS”, así como también que le brinde una atención integral por el diagnóstico que padece y evitar tener que presentar una tutela por cada servicio que le ordenen los médicos.

## III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 12 de Mayo del año en curso, en la cual se dispuso notificar a la EPS SANITAS con el objeto que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional. Igualmente se ordenó vincular tanto a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, a la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA y a la CLINICA CHICAMOCHA.

## IV. CONTESTACION A LA TUTELA

### • SANITAS EPS

Señala que el accionante se encuentra afiliado a esa EPS en calidad de cotizante. Confirma que sus diagnósticos clínicos son: TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO.

Dice que procedió a autorizar la BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA ABIERTA- Biopsia percutánea de masa glútea derecha guiada por tomografía, así como la “TOMAGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS”, pero que para su programación se necesitan los resultados de unos exámenes de laboratorio que le ordenó el especialista tratante al actor, por lo que procedió a dejárselo saber a éste, quien le informó que se los tomaría el 18 de Mayo hogaña, por lo que una vez se obtengan los resultados, éste se comprometió a enviárselos a la IPS Escanografía con el fin de que ésta, le programe y le practique al señor

FELIX REINALDO la biopsia en mención y la tomografía computada. Sobre la atención integral dice que no se puede presumir que en un futuro esa EPS vulnerará o amenazará los derechos fundamentales del tutelante, por lo que no se debe ordenar.

Asegura que a la fecha no hay registro de servicios que le hayan sido negados o pendientes de trámite por parte de esa entidad en favor del demandante. Pide tener en cuenta que la oportunidad en la asignación de citas médicas, procedimientos, exámenes paraclínicos, entre otros no depende de esa EPS sino de las IPS quienes manejan y disponen de sus agendas.

Sostiene que desplegó las gestiones administrativas para programar los procedimientos ordenados, por lo que solicita se declare la improcedencia de la acción por no existir vulneración de derecho alguno del actor, toda vez que no ha existido negación de servicios.

- **SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA**

Refiere que consultada la plataforma del ADRES se estableció que el señor FELIX REINALDO MARTINEZ, está afiliado a SANITAS y al ser así esa secretaria no está llamada a responder en la presente acción, ya que las pretensiones se hicieron frente a la EPS reseñada. Menciona que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna y continúa del servicio de salud a sus afiliados, y no pueden interrumpir los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, que impidan a sus afiliados la finalización óptima de sus tratamientos. Pide se declare la improcedencia de la acción, ya que al accionante no se le ha violado derecho alguno, si en cuenta se tiene que está afiliado a SANITAS y a ésta es a quien le corresponde prestarle la atención médica que requiera, igualmente porque cuenta con otros mecanismos ante la EPS demandada para hacer efectivos sus derechos, como lo es el derecho de petición, a la par que no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES**

Señala que, de acuerdo con la normativa vigente, la prestación de los servicios en salud es función de las EPS y no del ADRES, pues ellos se encargan de cancelar el costo de aquellos servicios que estén por fuera del PBS, situación que acarrea una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues por parte de dicha entidad no existe vulneración a los derechos fundamentales del agenciado.

Puntualiza además que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de prestar la atención de los usuarios, ni retrasarla de tal forma que pongan en

riesgo su vida o su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, ello por cuanto el sistema de salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios.

También advierte que el despacho no debe hacer ninguna manifestación el “reembolso” de valores de los gastos en que incurra la EPS en cumplimiento del fallo de tutela, ya que la normatividad vigente con dicha facultad, en la medida que el ADRES ya giró a la EPS encartada un presupuesto con la finalidad de que ésta suministre los servicios no incluidos en los recursos de la UPC y así suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de estos, cuyo propósito es garantizar de manera efectiva y oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Así las cosas, solicita que se niegue el amparo tutelar frente a dicha entidad y se la desvincule de la acción constitucional. Igualmente, pide abstenerse de pronunciarse respecto de la facultad de recobro y modular las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

- **CLINICA CHICAMOCHA**

Refiere que los servicios médicos de biopsia de tejidos blandos, músculos, tendón fascia y bursa, y una biopsia percutánea de masa glútea derecha por ecografía, que busca el tutelante le sean prestados, no son ofrecidos por ese centro asistencial y por tanto no están ofertados en su portafolio y en consecuencia es la EPS, la que debe orientar al paciente hacia una institución con la cual tenga convenio y los ofrezca.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. De la competencia**

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

### **2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela**

#### **2.1. Legitimación por activa**

Determina el Artículo 86 de la Constitución Política, que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión el señor FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, solicita se ampare sus prerrogativas constitucionales a la salud, la vida y la dignidad humana, por tanto, se encuentra legitimado.

## 2.2. Legitimación por pasiva

SANITAS EPS, es una entidad que presta el servicio público de salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputársele responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que invoca la parte accionante, EPS a la que además se encuentra afiliado el aquí demandante.

## 3. Problema Jurídico

Determinar si se vulneran los derechos fundamentales del señor FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN a la vida, a la salud y a la dignidad humana y a continuar un tratamiento médico oportuno por parte de la EPS accionada, respecto de los exámenes y procedimientos ordenados por su médico tratante, el 04 de mayo del presente año.

## 4. Marco Jurisprudencial

### 4.1. De la acción de tutela

El Artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del Artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares<sup>1</sup>, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>2</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,<sup>4</sup> o (III) cuando existiendo el medio idóneo

---

<sup>1</sup> En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>4</sup> Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>5</sup> a los derechos fundamentales.

#### **4.2. Procedencia de la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental a la salud:**

El derecho a la Salud ha tenido un importante desarrollo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y se ha venido protegiendo vía tutela a través de 3 mecanismos, primero debido a la conexidad que tiene con los derechos a la vida digna e integridad personal; luego, fue reconocido como derecho fundamental, para el caso de personas que por sus condiciones eran consideradas de especial protección constitucional y, recientemente, se ha considerado un derecho fundamental autónomo.<sup>6</sup>

La jurisprudencia constitucional actual, advierte que considerar el derecho a la Salud fundamental por su conexidad con la vida digna, le resta valor al mismo y, trae como consecuencia, que se entienda la salud como la mera supervivencia biológica, dejando de lado el concepto de la Organización Mundial de la Salud (OMS) que propende porque ésta implique condiciones físicas y psíquicas óptimas en el ser humano. Bajo esa concepción, la Corte Constitucional ha definido el derecho a la salud como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*.<sup>7</sup>

Lo anterior significa que la jurisprudencia ha dicho que el efectivo goce del derecho fundamental a la Salud, deslindeándolo de su conexidad con la vida y de su contenido prestacional, permite que las personas ejerzan otras garantías establecidas en la Constitución y, por tanto, es de vital importancia para garantizar una vida en condiciones dignas.

Ahora bien, lo anterior cobra una importancia especial cuando se trata de pacientes con enfermedades de gran impacto, en la medida en que éstas traen como consecuencia el progresivo deterioro de las funciones físicas y mentales de quien las padece e implica que la protección del derecho a la salud de éstas debe provenir desde todas las esferas del Estado, propendiendo por brindar una atención eficaz, oportuna, ágil y en condiciones de dignidad.

En la sentencia T-854 de 2011, la Corte Constitucional determinó que *“el derecho a la salud toma relevancia especialmente frente a grupos poblacionales que se hallan*

---

<sup>5</sup> Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron las primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>6</sup> Sentencia T-760 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-566 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva); y T-894 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

*en circunstancias de debilidad manifiesta, entre los que están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, primordialmente por el vínculo que une a la salud con la posibilidad de llevar una vida digna. Por tales razones, la Corte ha establecido que la acción de tutela es un medio judicial procedente, eficaz e idóneo para exigir judicialmente el respeto a ese derecho”<sup>8</sup>.*

El postulado anterior ha sido reiterado en la sentencia T-196 de 2014<sup>9</sup>.

Además, de lo anterior, el ordenamiento jurídico nacional establece que el derecho a la salud debe prestarse de conformidad al principio de atención integral (literal c del artículo 156 de la Ley 100 de 1993) y para ello, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud están obligados a garantizar el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación atendiendo a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad<sup>10</sup>.

#### **4.3. Las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer merecen una protección constitucional reforzada: Alcance de los principios de integralidad y oportunidad en la prestación de servicios de salud oncológicos.**

En sentencia T-387 de 2018 la Corte Constitucional dispuso:

“17. Como desarrollo del principio de igualdad material consagrado en el artículo 13 constitucional, este Tribunal ha dispuesto reiteradamente que ciertas personas, debido a su estado de mayor vulnerabilidad y debilidad manifiesta, son  *sujetos de especial protección constitucional* y, por lo tanto, merecedoras de especial protección en el Estado Social de Derecho.

Dentro de esta categoría, en desarrollo de los artículos 48 y 49 de la Carta, la jurisprudencia constitucional ha incluido a las personas que padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, como el cáncer. Por esta razón, ha dispuesto que esta población tiene derecho a protección reforzada por parte del Estado, la cual se traduce en el deber de brindarles acceso sin obstáculos y al oportuno tratamiento integral para la atención de su patología. En particular, sobre el alcance de esta protección, la Corte señaló en **Sentencia T-066 de 2012** lo siguiente:

*“Esta Corporación ha sido reiterativa en su deber de proteger aquellas personas que sufren de cáncer, razón por la cual ha ordenado a las entidades prestadoras del servicio de salud autorizar todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que requiere el tutelante para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS (...)”* (Subrayas fuera del original).

18. Como se observa, una de las reglas decantadas por este Tribunal respecto de las personas que padecen cáncer u otras enfermedades catastróficas es el derecho que éstas tienen a una *atención integral en salud* que incluya la prestación de todos los servicios y tratamientos que requieren para su recuperación, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el Plan Obligatorio de Salud o no.

<sup>8</sup> Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>9</sup> Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>10</sup> Artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

En suma, esta integralidad a la que tienen derecho esta clase de pacientes cuyo estado de enfermedad afecte su integridad personal o su vida en condiciones dignas, significa que la atención en salud que se les brinde debe contener *“todo cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionado a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”*.

Lo anterior permite inferir que la integralidad comprende no solo (i) el derecho a recibir todos los medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes de diagnóstico, tratamientos y cualquier otro servicio necesario para el restablecimiento de la salud física, conforme lo prescriba su médico tratante, sino también (ii) la garantía de recibir los servicios de apoyo social en los componentes psicológico, familiar, laboral y social que requieran los pacientes con cáncer para el restablecimiento de su salud mental.

Además, que el servicio de salud que se les brinde debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, (iii) *“a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal (...) a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno”*.

19. La Corte Constitucional ha establecido igualmente que el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta. Es decir, que los jueces de tutela que reconocen y ordenan que se brinde atención integral en salud a un paciente *“se encuentran sujetos a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente*. De este modo, las indicaciones y requerimientos del médico tratante deben ser las que orienten el alcance de la protección constitucional del derecho a la salud de las personas. Así lo dispuso la **Sentencia T-607 de 2016** respecto de las personas que padecen cáncer:

*“(..) a toda persona que sea diagnosticada con cáncer se le deben garantizar los tratamientos que sean necesarios de manera completa, continúa y, sin dilaciones injustificadas, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante, así se evita un perjuicio irremediable en la salud y la vida del paciente”*.

Por otro lado, este principio de integralidad tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio y evitar al paciente interponer una acción de tutela por cada nuevo servicio que sea prescrito por el médico tratante. Por ello, en desarrollo del mismo, el juez de tutela tiene la facultad de ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios *“que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente”*. Esta continuidad se materializa en que el tratamiento integral debe ser brindado *“de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*.

En este sentido, la **Sentencia T-760 de 2008** dispuso que la integralidad en el tratamiento médico también contempla el deber de las entidades responsables de autorizar todos los servicios de salud que el médico tratante determina que el paciente requiere, *“sin que le sea posible fraccionarlos, separarlos, o elegir*

*alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan”.*

20. Por ello, debido a que el cáncer es una enfermedad que por su gravedad y complejidad requiere un tratamiento continuo que no puede sujetarse a dilaciones injustificadas ni prestarse de forma incompleta, la Corte ha sido clara en afirmar que **la integralidad y la oportunidad en la prestación del servicio de salud en estos casos cobra mayor relevancia y debe cumplirse de forma reforzada.**

En este sentido, ha sostenido en varias oportunidades que la demora injustificada en el suministro de medicamentos o insumos médicos a personas con sospecha o diagnóstico de cáncer, o en la programación de un procedimiento quirúrgico o tratamiento de rehabilitación, *“puede implicar la distorsión del objetivo del tratamiento o cirugía ordenada inicialmente, prolongar el sufrimiento, deteriorar y agravar la salud del paciente e incluso, generar en éste nuevas patologías, y configurar, en consecuencia, una grave vulneración del derecho a la salud, a la integridad personal y a la vida digna de un paciente”.*

Es decir, esta Corporación ha dejado claro que de la oportuna prestación del servicio depende la calidad de vida de los pacientes y que, por esta razón, cuando la prestación del servicio de salud no es eficaz, ágil y oportuna, se afectan sus derechos fundamentales, situación que empeora cuando se trata de personas con enfermedades ruinosas.

#### **4.4. Derecho a la Salud de sujetos de especial protección constitucional.**

El derecho fundamental a la salud ha sido definido por la Corte Constitucional como: *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser.”*

Esta concepción vincula el derecho a la salud con el principio de la dignidad humana, toda vez que *“responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.”*

La garantía del derecho fundamental a la salud está dirigida a mantener la integridad personal y una vida en condiciones dignas y justa. En consecuencias existen circunstancias que necesariamente ameritan el suministro de insumos, medicamentos e intervenciones, que a pesar de no estar contemplados en el Plan de Beneficios necesitan ser prestados por las EPS, pues de lo contrario, se vulneraría el derecho fundamental a la salud. Al respecto la Corte Constitucional ha dicho:

*“(…) cuando por el acatamiento de lo descrito en el Plan Obligatorio de Salud, se causa un perjuicio a derechos fundamentales como la vida, la integridad personal o la dignidad de la persona que requiere de los servicios por ellas excluidos, tal reglamentación debe inaplicarse y se debe ordenar su suministro, para garantizar el goce efectivo de los derechos y garantías constitucionales. Así, cada situación concreta deberá ser evaluada, pues en casos de enfermedad manifiesta y ante la urgencia comprobada de la necesidad de esos servicios, no existe norma legal que*

*ampare la negativa de prestarlos ya que por encima de la legalidad y normatividad, está la vida, como fundamento de todo el sistema.”*

En relación con el derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección constitucional, debe tenerse presente que a partir de normas constitucionales como los artículos 13, 44, 46 y 47, se impone mayor celo en el cumplimiento de los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan. Dentro de tales destinatarios se encuentran los niños, niñas, adolescentes, las personas de la tercera edad, los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, las personas diagnosticadas con enfermedades ruinosas, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y las que se encuentran en extrema pobreza.

#### **4.5. Del principio de oportunidad, continuidad e integralidad en la prestación del derecho fundamental a la salud.**

Al respecto, es menester precisar que el sistema de seguridad social en salud se rige por unos principios consagrados en la Constitución Política, en la Ley y en los tratados internacionales que determinan la forma en que las EPS'S deben procurar la prestación del servicio. En relación con aquéllos, la Corte Constitucional en Sentencia T-092 de 2018, reitero lo siguiente:

*“(...) 4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y pro-tección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.*

*4.4.5. **El principio de continuidad** en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”<sup>11</sup>. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación<sup>12</sup>. Negrilla por fuera del texto original.*

*4.4.6. Por su parte, **el principio de oportunidad** se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”<sup>13</sup>. **Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico***

<sup>11</sup> Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>12</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

<sup>13</sup> Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

**que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos**<sup>14</sup>. Negrilla por fuera del texto original.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del **principio de integralidad**, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio<sup>15</sup> e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones<sup>16</sup>. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”<sup>17</sup>. (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”<sup>18</sup>, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral. (...)”.

## 5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, ha de decirse que de los hechos expuestos en la presente acción constitucional y de los anexos de la demanda presentada por la parte accionante, se observa que el señor FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, tiene 57 años de edad, se encuentra afiliado a la EPS SANITAS en el régimen contributivo, así mismo fue diagnosticado con las siguientes patologías: “TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO

<sup>14</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero

<sup>15</sup> El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “**La integralidad.** Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

<sup>16</sup> Sentencia T-121 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>17</sup> Sentencia T-576 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>18</sup> Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO”, y, para cuyo tratamiento su médico tratante adscrito a dicha EPS le ordenó los siguientes procedimientos: *“BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA ABIERTA- Biopsia percutánea de masa glútea derecha guiada por tomografía y una “TOMAGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS”.*

De igual manera, debe manifestarse que en respuesta otorgada por SANITAS EPS, señaló que esa entidad había generado en favor del señor FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, la autorización para la realización de los procedimientos reseñados en el párrafo anterior, para que le fueran practicados al accionante en la IPS de nombre Escanografía, sin embargo aseguró que para la programación de los mismos, se requiere de los resultados de los exámenes de laboratorio ordenados por el especialista que lo atendió, por lo que informó de ello al actor, dejando éste saber no habérselos tomado, pero que lo haría a más tardar el 18 de Mayo hogaño, comprometiéndose a remitir los resultados de ellos a la IPS en mención, a fin de que ésta proceda al agendamiento.

Fue así como a fin de verificar lo manifestado por la empresa prestadora de servicios de salud accionada, el Despacho se comunicó vía telefónica con el actor, como se puede evidenciar en la constancia de llamada obrante en el archivo PDF No. 012 del expediente digital de la tutela, quien informó que en efecto SANITAS lo contactó para comunicarle la autorización de los procedimientos, requiriéndolo para que procediera a tomarse los mentados exámenes, instándolo para que una vez los obtenga, los remita a la IPS Escanografía y ésta pueda programárselos.

Bajo tal contexto, conforme a los planteamientos que preceden en el caso en estudio, no puede negarse que la EPS acá implicada ha desplegado ciertas gestiones administrativas para lograr la programación de los servicios prescritos al señor FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, sin embargo no puede pasarse por alto que finalmente lo pretendido por el actor no se concreta únicamente en que le sean autorizados los procedimientos, sino que lo que esencialmente persigue es que le sean efectivamente practicados, ello a fin de conocer su condición o estado de salud actual, máxime por cuanto como lo afirma en el escrito genitor, el cáncer que padece ha hecho metástasis en dos oportunidades en distintas partes de su cuerpo, pero ello hasta la fecha no ha sucedido, pues conforme lo informó este mismo en conversación telefónica que sostuvo con el estrado el 23 de Mayo de la cursante anualidad, desde el martes 17 de Mayo hogaño, se sometió a la práctica de los exámenes de laboratorio ordenados por el especialista y que eran requeridos por parte de la IPS Escanografía para acceder al agendamiento de la Biopsia y la tomografía, cuyos resultados le remitió ese mismo día a la pre nombrada IPS, sin embargo ésta no ha fijado o establecido una fecha para la práctica de los procedimientos descritos, lo cual corroboró en mensaje de datos que envió al despacho también el 23 de Mayo hogaño y que obra en el archivo No. 13 del expediente de la tutela, contrariándose SANITAS EPS con lo que informó al respecto en el documento que allegó mediante el cual se pronunció sobre este trámite constitucional, en el que afirmó que los procedimientos le serían programados al

petente, una vez éste se realizara la toma de los exámenes de laboratorio, y remitiera los resultados de estos a la IPS encargada de su práctica, proceder del que se concluye, sin lugar a dubitación alguna que le está violentando los derechos fundamentales al señor MARTINEZ JATHYN, dicho de otra manera, es evidente que existe una afectación a los derechos fundamentales invocados por el demandante, pues la demora en la materialización de la Biopsia y la Tomografía, pone en riesgo su salud, dada las consecuencias negativas que de ello se derivan para el manejo y control de los padecimientos que lo aquejan.

Así las cosas, se itera, existe una afectación a los derechos fundamentales del señor FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, ya que siendo la EPS SANITAS, quien debe garantizarle una responsable y oportuna prestación de los servicios médicos, por encontrarse éste vinculado a dicha entidad según los documentos anexos al libelo introductorio, resulta inaceptable, que a la fecha no se le haya practicado ni uno solo de los procedimientos que le han sido ordenados, servicios que se persiguen logren materializarse por esta vía constitucional, siendo que la demora en ello, sólo impide irrazonablemente el acceso a un servicio de salud al que el usuario tiene derecho, y en esa medida se constituyen en obstáculos para obtener las asistencias médicas y de paso garantizar el derecho salud del actor, quien por demás no está decir, padece una enfermedad ruinosa como lo es el cáncer.

En concordancia con lo anterior, éste Juzgado amparará los derechos fundamentales a la salud y a la vida de FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN y al efecto se ordenará a SANITAS EPS que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia adelante los trámites administrativos necesarios en favor de aquél para lograr la programación de los procedimientos *"BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA ABIERTA- Biopsia percutánea de masa glútea derecha guiada por tomografía y una "TOMAGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS"*, advirtiendo que la práctica de los mismos deberá tener lugar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Por último, debe señalarse en punto a la pretensión del actor encaminada a que se ordene la atención integral en salud para sus padecimientos, que en el presente caso están dadas las condiciones establecidas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional para acceder a una pretensión de este último tipo, ello por tratarse el demandante de un sujeto de especial protección en razón de sus padecimientos de *TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO*, y, a la falta e inadecuada prestación de los servicios de salud requeridos por el señor MARTINEZ JATHYN para tales diagnósticos.

En concordancia con lo anterior, este Juzgado ordenará brindar atención integral a FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN, siendo SANITAS EPS la encargada de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y

que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados, ello en cuanto a sus diagnósticos de *TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO*, según se evidencia en los anexos de la tutela, todo ello, se reitera, soportado en la condición especial que ostenta el titular de los mismos.

Precisándose que la orden de atención integral se expide, no con el ánimo de salvaguardar derechos futuros e inciertos, sino con el fin de garantizar la continuidad del tratamiento y evitar que el usuario se someta a trámites engorrosos cada vez que un servicio médico le sea denegado o demorado, pues se resalta que se trata de un sujeto en condición especial, en esos términos ha sido señalado por la Jurisprudencia Constitucional:

*“De igual forma, la jurisprudencia constitucional ha entendido que brindar un tratamiento integral a las personas, y en especial a las que son sujetos de especial protección constitucional, no significa -como lo entienden las entidades prestadoras de salud- una protección en abstracto del derecho a la salud, ni tampoco salvaguardar hechos futuros e inciertos, sino que implica básicamente dos cosas: (i) garantizar continuidad en la prestación del servicio y (ii) evitar a los accionantes la interposición de nuevas acciones por cada servicio que sea prescrito, con ocasión de la misma patología. Así pues, es responsabilidad de las EPS facilitar y garantizar el acceso a todos los exámenes que sean necesarios para evaluar y hacerle seguimiento a la situación en que se encuentre cada paciente, con el fin de determinar los servicios de salud que vayan requiriendo para tratar sus enfermedades”<sup>18</sup>*

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA y de la CLINICA CHICAMOCHA por no evidenciarse de su parte vulneración alguna a los derechos fundamentales del actor, manifestando igualmente que la solicitud elevada por el accionante, referente a que se vincule a la IPS Escanografía S.A. se configura inviable, en la medida que quien garantiza los servicios de salud es la EPS de acuerdo a los convenios suscritos para tal fin, siendo así, la IPS en mención no resulta vulneradora de derecho alguno en cabeza del actor y por tanto en la parte resolutive de esta decisión, negará su vinculación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor **FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.548.087, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **SANITAS EPS** que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia adelante los trámites administrativos necesarios a favor del señor **FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.548.087, para lograr que le sean programados los procedimientos *“BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MUSCULOS, TENDON, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VIA ABIERTA- Biopsia percutánea de masa glútea derecha guiada por tomografía y una “TOMAGRAFIA COMPUTADA COMO GUIA PARA PROCEDIMIENTOS”*, advirtiéndole que la práctica de los mismos deberá tener lugar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO: ORDENAR** a **SANITAS EPS, BRINDAR** la ATENCIÓN INTEGRAL a fin de suministrar los medios técnicos, científicos, humanos que se tengan al alcance y que se requieran a fin de garantizar efectivamente los derechos tutelados al señor **FELIX REINALDO MARTINEZ JATHYN**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 17.548.087, en cuanto a sus diagnósticos de *“TUMOR MALIGNO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y TEJIDO BLANDO DEL MIEMBRO INFERIOR, INCLUIDA LA CADERA y TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DEL TEJIDO CONJUNTIVO Y OTRO TEJIDO BLANDO”*, por lo cual la EPS en mención, deberá gestionar, autorizar, tramitar y ejecutar, todos los demás medicamentos, cirugías, tratamientos, procedimientos, insumos, entre otros, para lograr el restablecimiento efectivo de su salud, conforme sea prescrito por los médicos tratantes y en desarrollo de los principios de prontitud y celeridad, en consonancia con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, advirtiéndole que es deber del actor radicar las ordenes respectivas ante la EPS a efectos de materializar la presente orden.

**CUARTO: DESVINCULAR** a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES)**, la **SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA** y a la **CLINICA CHICAMOCHA**, por lo anunciado en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la IPS Escanografía S.A., elevada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**SEPTIMO:** Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Julian Ernesto Campos Duarte  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8d597888100488a46338abe224294dfdf8c9ce1dfaa3a25fa327671a45d7d9**

Documento generado en 26/05/2022 08:57:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**